

POR LA QUE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL- NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERMISIONARIO DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 DE 29 DE FEBRERO DE 2016.

CONSIDERANDO:

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

El 09 de enero de 2015, el Estado Ecuatoriano, a través de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según Resolución Nro. TEL-893-27-CONATEL-2014, otorgó el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet a favor del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, con una duración de 10 años, el cual se encuentra vigente. Por tanto, el administrado dentro de este procedimiento es el permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN.

1.2. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 expedida el 29 de febrero de 2016, por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, Resolución que fue debidamente notificada al señor Luis Ángel Chuchuca León, el día 4 de marzo de 2016.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: número 1: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)” 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". (subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". (subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". (resaltado ésta fuera del texto original).

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". (subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". (subrayado ésta fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 37.- Titulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados,

valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa (...)" (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 96.- Utilización.- El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones: 2. Espectro para uso determinado en bandas libres: Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control y tan sólo requieren de un registro." (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores." (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."

"Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación". (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) "8 Conocer y resolver sobre los recursos de



apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador". (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.". (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...).". (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).". (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 85.- Recurso de Apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes".

2.4 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

"Art. 191.- Resolución.- 3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por él recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.". (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

2.5. REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

El artículo 24 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, reformado mediante Resolución N° TEL-595-26-CONATEL-2013 de 7 de noviembre de 2013, textualmente dispone:

"(...) Para el caso de los permisionarios del servicio de valor agregado de acceso a internet, no requerirán de un título habilitante adicional al SVA, para acceder exclusivamente a sus usuarios finales con infraestructura propia; en el evento de que construyan su propia infraestructura de acceso, deberán observar la normativa relacionada con el registro de redes, la correspondiente al despliegue y ordenamiento de redes aéreas y la de soterramiento; (...)". (negrita y subrayado fuera del texto original).

El artículo 25 de la citada resolución establece:

"Art. 25.- (...) Agregar a continuación del artículo 25, los siguientes artículos: (...) Artículo ... Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado de Internet que desplieguen infraestructura propia se sujetarán, a más de las normas de calidad del SVA, a las normas aplicables para el registro y calidad de las redes portadoras de telecomunicaciones, y al registro o concesión de frecuencias, cumpliendo la normativa de soterramiento de cables y de reordenamiento de redes aéreas". (negrita y subrayado fuera del texto original).

2.6. RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL

2.6.1 Resolución Nro. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución".

2.6.2 Resolución Nro. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes".*

2.6.3 Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, delegó atribuciones a distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Control y Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones:

"2.2. COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL.- En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Control, tendrá las siguientes atribuciones: 2.2.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias. (...) 2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas." (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

"4.1. DIRECCIÓN JURÍDICA DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES.- El Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Servicios de Telecomunicaciones: 4.1.2. Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)". (subrayado ésta fuera del texto original).

2.7. INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL

"Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria." (subrayado ésta fuera del texto original).

"Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable." (subrayado ésta fuera del texto original).



"Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, una vez que sea expedido.- 2. Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento.- 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- 4. La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General, y demás normativa aplicable.- 5. Las Directrices emitidas, dentro del ámbito de sus competencias, por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- 6. Los títulos habilitantes, en lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- 7. Las resoluciones del ex CONATEL, ex CONARTEL, ex SUPERTEL y ex SENATEL en cuanto estuvieren vigentes y no contravengan el ordenamiento jurídico, en el ámbito de su competencia.- 8. Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias.- 9. El presente Instructivo.- 10. Las demás aplicables". (resaltado ésta fuera del texto original).

"Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

"Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes". (subrayado ésta fuera de texto original).

2.8. CRITERIO JURÍDICO SOBRE APLICACIÓN DE RÉGIMEN LEGAL

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAJ-2016-0090-M de 08 de abril de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, sobre la consulta efectuada por la Coordinación Técnica de Control en relación a "qué régimen, contractual o legal, debe aplicarse para los procedimientos administrativos sancionadores por parámetros de calidad(...)", concluyó: **"Con fundamento en la normativa citada, el análisis realizado, es conclusión de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica que, el régimen aplicable para las relaciones Estado-Administrado en función de los contratos de concesión (incluyendo las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" de CNT EP) es el legal debiendo estar a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y no al régimen contractual, pues así lo manda la Constitución y demás normas que forma parte de este análisis"**. (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento de los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 85 de su Reglamento General, de conformidad con las competencias establecidas en dicha Ley y en la delegación de atribuciones constante en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

- El trámite interno para la sustanciación del recurso de Apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 36 al 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.
- El 10 de diciembre de 2015, el Coordinador Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-027, con sustento en el Informe de Inspección de Control Técnico del Servicio de Valor Agregado No. IT-CZ6-C-2015-0711 de 14 de octubre de 2015, que contiene el resultado de control realizado en las instalaciones del Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, y el Informe Jurídico No. IJ-CZ6-2015-044 de 9 de diciembre de 2015.
- El 29 de febrero de 2016, el Coordinador Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictó la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 en la cual se determina que el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN inobservó lo dispuesto en los artículos 96, número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al haber operado el enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la frecuencia de 5.775 GHz desde el nodo principal (ECUATEL) ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo hacia la ciudad de Cuenca: sector de azimut 357°, sin contar para ello con el registro en la ARCOTEL, incurriendo en la infracción de primera clase prevista en el Art. 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y por tanto se impone la sanción económica de primera clase dispuesta en los incisos segundo letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley de la materia, equivalente a CUARENTA Y CUATRO CON 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 44,25).
- El día 4 de marzo de 2016, el Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, fue notificado en legal y debida forma con el contenido de la citada Resolución.
- El Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, mediante comunicación de 16 de marzo de 2016, ingresada en la ARCOTEL el 17 de los mismos mes y año, con el Documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-004694-E, dirigido al Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, interpuso "*RECURSO DE APELACIÓN*" en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018.
- La Directora Ejecutiva a través de la nota marginal de 30 de marzo de 2016, inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0568-M de 17 de marzo de 2016, dispone "*análisis e informe*" de dicho documento, recibido en la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones en la misma fecha.
- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0728-M de 06 de abril de 2016, la Coordinación Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-DJCT-2016-0082-M de 01 de abril de 2016, remitió a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, copia certificada del expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018.
- El 16 de mayo de 2016, mediante correo electrónico se solicitó a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico valide el valor de la multa de \$44,25 impuesta en la Resolución impugnada, mediante la aplicación de la metodología de cálculo para la imposición de la sanción de primera clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la LOT, teniendo en cuenta que ha sido imposible establecer el monto de referencia del Permisionario y considerando dos atenuantes y un agravante; pedido que fue atendido en correo electrónico de 17 de mayo de 2016, en el cual se anexa la metodología de cálculo en formato Excel, documentación que **consta agregada al expediente en forma física.**
- Mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2015, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones solicitó a la Ing. Nancy Ríos, servidora de la ARCOTEL, se



pronuncie sobre lo señalado por el Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN en la comunicación de Apelación en el cual indica que: “(...) los valores referente da (sic) la declaración del SRI tiene la Ing. Nancy Ríos, por que a ella se entregó los datos de la (sic) declaraciones y por ende se pudo realizar el pago del 1% que establece la Ley.(...)”, sobre lo cual mediante correo electrónico de la misma fecha la mencionada servidora manifiesta que: “En relación a lo indicado por el Sr. Chuchuca debo indicar que para el pago del 1% DEL SERVICIO UNIVERSAL es necesario las declaraciones del IVA, las mismas que son remitidas junto con los formularios.- Yo no receipto ninguna declaración del Impuesto a la Renta”. (resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Con Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-017 de 26 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, emitió el criterio jurídico respectivo.

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 de 29 de febrero de 2016, declaró y dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- DECLARAR que el señor Luis Ángel Chuchuca León, al haber operado el enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la frecuencia de 5.775 GHz desde el nodo principal (ECUATEL) ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo hacia la ciudad de Cuenca: sector de azimut 357°, sin contar para ello con el registro en la ARCOTEL, inobserva lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la citada ley.

Artículo 2.- IMPONER al señor Luis Ángel Chuchuca León, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de CUARENTA Y CUATRO CON 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 44,25) equivalente al 5 % de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando además los valores correspondientes a las dos atenuantes y al agravante determinados en el proceso; (...).”

Artículo 3.- DISPONER al señor Luis Ángel Chuchuca León que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la (sic) Servicio Valor Agregado de acceso a internet.

4.2 ARGUMENTOS DEL PERMISIONARIO

Según su escrito de Apelación el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, manifiesta:

“(...) solicito la apelación de la sanción q (sic) establece el artículo 122 inciso segundo letra a), me parece algo injusto que a un pequeño permisionario la vayan a cobrar esta cantidad de multa si ni todo el ingreso de los clientes suma este valor y pido en caso de ser culpable de haber cometido esta infracción de primera CLASE, que me sea aplicado la sanción que establece el artículo 121 numeral 1 de la Ley de Telecomunicaciones que es una multa del 0.001% y el 0.03%, ya que los valores referente da (sic) la declaración del SRI tiene la Ing. Nancy Ríos, por que a ella se entregó los datos de la (sic) declaraciones y por ende se pudo realizar el pago del 1% que establece la Ley.- Además debo manifestar que el formulario 101 del SRI para las declaraciones desmembradas solo lo pueden dar a empresas que estén registradas en la superintendencia de compañías (sic) y no más a una persona natural.” (subrayado ésta fuera del texto original).

El Permisionario no aporta argumentos técnicos con el objeto de desvirtuar la existencia de la infracción, ni su responsabilidad en el hecho imputado, motivo por el cual, no se requiere criterio técnico.

4.3 MOTIVACION:

4.3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Considerando lo manifestado por el Permisionario en su escrito de impugnación; así como las piezas del expediente y el contenido de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 de 29 de febrero de 2016, al respecto; en mérito de los autos, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de su competencia, mediante Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-017 de 26 de mayo de 2016 emitió el siguiente criterio:

"El presente procedimiento administrativo sancionador, fue sustanciado de conformidad con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

PERMISIONARIO PRESENTA REGISTRO DE ENLACE DE MANERA EXTEMPORÁNEA

*Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-027 de 10 de diciembre de 2015, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018, el 29 de febrero de 2016, mediante la cual en el artículo uno se determinó que el Permisionario Luis Ángel Chuchuca León **no presentó el registro del enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la frecuencia de 5.775 GHz desde el nodo principal (ECUATEL) ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo hacia la ciudad de Cuenca: sector de azimut 357°.***

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado; en el mismo, la normativa jurídica vigente impone ¹deberes y obligaciones que deben ser cumplidas irrestrictamente por el órgano público, porque ha sido concebida para que sea debidamente respetada, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios de valor agregado de acceso a internet que ofrecen los permisionarios a sus usuarios.

El artículo 96, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, textualmente dispone:

*"El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones: 2. Espectro para uso determinado en bandas libres: Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control y **tan sólo requieren de un registro.**" (negrita y subrayado fuera del texto original).*

El artículo 42, ibídem prescribe:

"El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (subrayado fuera del texto original)

De la lectura a los citados artículos, se puede observar, de modo general, la obligación de los permisionarios del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet de cumplir con la normativa

¹ PATRICIO SECAIRA DURANDO. Curso breve de derecho administrativo. Ecuador; p. 197 "(...) ATRIBUCIONES.- Es el marco jurídico dentro del cual puede actuar el organismo o el órgano público pues la Constitución y la ley le asignan o delimitan los objetivos que estos deben cumplir en el ámbito público. A cada órgano u organismo público se le entrega deberes y obligaciones las que por nacer del ordenamiento jurídico deben ser cumplidas irrestrictamente. Es entonces el atributo jurídico que define el ámbito y alcance de la autoridad pública. (...)".



relacionada al uso de espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias, debiendo tener presente que se requiere de un registro y no de un título habilitante adicional al SVA para este tipo de enlaces, por lo que resulta necesario el registro del enlace radioeléctrico utilizado por el permisionario, el cual dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador ha sido presentado a la Administración de manera extemporánea. A fojas 35 (v) del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador se observa que el Permisionario contestó al Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-027 de 10 de diciembre de 2015, justamente ejerciendo su derecho a la defensa (comunicación de 15 de enero de 2016. Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-000134-E), argumento que en opinión de esta Dirección Jurídica, fue suficientemente examinado tanto técnica como jurídicamente por parte de la Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, cuyos criterios sirvieron de base para la expedición de la resolución impugnada.

No obstante de lo cual, luego de la revisión del expediente, y particularmente del contenido del Informe Jurídico Nro. IJ-CZ6-C-2016-0032 de 29 de febrero de 2016, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esta Dirección Jurídica estima pertinente ratificar dicho criterio jurídico, concretamente que: '(...) Al respecto, durante la sustanciación de este procedimiento el encausado alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, señalando en su defensa que la modificación al registro del Sistema de Modulación Digital de Banda Ancha ha sido presentada en esta Coordinación Zonal; argumento que ha sido objeto del análisis por parte del área técnica, determinando que en efecto; '...Al momento se encuentra registrado un enlace punto-multipunto de MDBA ubicado en la calle Río Madeira y Río San Lorenzo hacia varios usuarios de la ciudad de Cuenca, en la banda de frecuencias 5725 - 5850 MHz'; sin embargo, se debe recalcar que a la fecha de la inspección, el 08 de octubre de 2015, el enlace punto-multipunto de MDBA en la banda referida no se encontraba registrado; por lo tanto, las explicaciones esgrimidas por el administrado no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye; consecuentemente este argumento no se puede considerar como eximente de la conducta infractora; empero constituye un aspecto atenuante que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción. (...)'.

Adicionalmente se señala que la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Oficio Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0058-OF de 20 de enero de 2016, notifica al Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, la modificación y registro del enlace punto-multipunto ubicado en la calle Río Madeira y Río San Lorenzo hacia varios usuarios de la ciudad de Cuenca, en la banda de frecuencias 5725 - 5850 Mhz, sin embargo a la fecha de la inspección (08 de octubre de 2015), conforme se desprende del Informe de Control Técnico de Servicios de Valor Agregado Nro. IT-CZ6-C-2015-0711 de 14 de octubre de 2015, el aludido enlace no se encontraba registrado, ante lo cual se colige que el Permisionario Luis Ángel Chuchuca León para cumplir con la obligación establecida en los artículos 42 letra m) y 96 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debió proporcionar a la ARCOTEL el registro del enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA hacia la ciudad de Cuenca, en la inspección realizada el 8 de octubre de 2015 y no en otra fecha posterior como ha ocurrido en el presente caso, lo cual conlleva a considerar que el argumento esgrimido por el Permisionario carece de eficacia jurídica por ser extemporáneo, por lo tanto se ratifica el análisis realizado por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

4.3.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES y AGRAVANTES

A fojas treinta y cuatro (34) del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 de 29 de febrero de 2016, señala:

"Revisada la base informática denominada "infracciones-Sanciones", cuya página impresa se agrega al expediente se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. Por cuanto el permisionario ha procedido a registrar el enlace, subsana integralmente la infracción, concurriendo de esta manera otro atenuante. De igual manera el haber operado el enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA hacia la ciudad de Cuenca, sin haber obtenido el registro correspondiente, el encausado ha obtenido beneficios económicos circunstancia que será considerada un agravante."

Se deja constancia que el Permisionario no propone argumento alguno para rebatir la existencia de las circunstancias atenuantes ni agravantes establecidas durante el procedimiento administrativo sancionador, por el Organismo Desconcentrado en la primera instancia; por lo que, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones ratifica lo señalado por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

4.3.3 DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

De la lectura a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 de 29 de febrero de 2016, a fojas treinta y cuatro (34) del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL manifiesta: "De los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, mediante oficio No. 101012016OSTR000013 de 04 de enero de 2016, que obra del proceso, respecto a la declaración que se registra del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2014, a nombre del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0704223171001, en el cual se manifiesta: **"no se registra, a la fecha, la presentación de declaraciones del Impuesto a la Renta solicitadas, a nombre de LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN CON RUC No. 0704223171001, el mismo que se encuentra en ACTIVO, con inicio de actividades económicas en fecha 21/11/2013. (lo resaltado me pertenece); consecuentemente al no ser posible establecer el monto de la referencia, (...)"**. (subrayado ésta fuera del texto original).

El artículo 122 de la LOT, al referirse al Monto de Referencia, dispone lo siguiente:

"Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: "a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, (...) aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)". (negrita y subrayado fuera del texto original).

De lo expresado se colige que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejecutó actividades tendientes para obtener información respecto de los ingresos totales del Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta que corresponden al año 2014, con relación al servicio de Valor Agregado tal como lo ha establecido el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a efectos de determinar el monto de referencia, el cual de acuerdo a los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, mediante Oficio Nro. 101012016OSTR000013 de 04 de enero de 2016 que obra del expediente del procedimiento administrativo sancionador, no ha podido ser obtenido.

Considerando que no ha sido posible determinar el valor relativo a los ingresos totales del Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, la sanción económica que le corresponde de acuerdo a la letra a) e inciso último del artículo 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tomando en cuenta dos atenuantes, el primero de no reincidencia y el segundo de subsanación; y, un agravante por haber obtenido beneficios económicos; y, la aplicación del 5% de la multa.

Al respecto sobre lo señalado, la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico mediante correo electrónico de 17 de mayo de 2016, manifiesta: "(...) en relación con la determinación del valor de la multa para el caso del Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 de 29 de febrero de 2016, y con base en lo determinado en dicho proceso, se dispone de los siguientes insumos para el cálculo de la multa:

- *Infracción de Primera Clase (infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la LOT)*
- *No. de Atenuantes: 2*
- *No. de Agravantes: 1*
- *No ha sido factible determinar el monto de referencia, por tanto se debe utilizar SBU. Se considera SBU = USD 354,00*
- *Título habilitante Registro, por tanto es aplicable el 5% de la multa.*

Ingresando estos datos en el archivo Excel (aprobado como parte de la metodología de cálculo de la multa), se obtiene el valor de multa de USD \$ 747,83, conforme el anexo adjunto al presente.

METODOLOGÍA DE CÁLCULO

The screenshot shows an Excel spreadsheet titled 'SANCIONES R&TV LOTv7 - Excel'. The spreadsheet is divided into several sections:

- MONTO DE REFERENCIA (MRR):** A table with columns for 'Multa mínima', 'Multa Máxima', 'Diferencia', and 'Cero + Min + Diferencia'. It lists four classes of infractions: Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase, and Cuarta Clase.
- EJEMPLOS CON MONTO DE REFERENCIA:** Two tables showing calculations for 'Para telecomunicaciones R&TV' and 'Para Radiofusión y Televisión'. Each table has columns for 'Multa mínima', 'Multa Máxima', 'Diferencia', and 'Cero + Min + Diferencia'.
- ATENUANTES:** A table with columns 'No.' and 'PRESENTA SIND'. It lists four items related to the infraction.
- AGRAVANTES:** A table with columns 'No.' and 'PRESENTA SIND'. It lists one item related to the infraction.
- MULTA MONTO REFERENCIA:** A box showing a value of '\$ -'.
- MULTA SBU:** A box showing a value of '\$ -'.
- RADIOFUSIÓN-REGISTRO:** A box showing a value of '\$ 747.83'.
- TELECOMUNICACIONES:** A box showing a value of '\$ 14,956.50'.

Por lo expuesto, considerando que no ha sido posible determinar el valor relativo a los ingresos totales del Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, referente a su declaración del Impuesto a la Renta del año 2014, con relación a la Prestación del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet; y, en consecuencia, al no ser posible establecer el monto de referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122 de la LOT, a la conducta del imputado le corresponde una sanción pecuniaria del 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta además, dos atenuantes de no reincidencia, y un agravante por la obtención de beneficios económicos, por lo que el valor de la multa debió ascender a USD\$ 747,83. (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS); No obstante, jurídicamente corresponde que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, (como es el caso del presente procedimiento de impugnación) la Resolución debe ser congruente y coherente con las peticiones formuladas por éste, **sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial**, de acuerdo con el artículo 191 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a cuyo cumplimiento se encuentra obligada esta Agencia, por encontrarse así previsto en el Art. 5, número 3, de las Reglas Generales del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

CONCLUSIÓN:

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado por el Permisionario de SVA LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN y RATIFICAR la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 dictada el 29 de febrero de 2016 por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al determinarse que se ha observado en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, los principios de aplicación de los derechos, las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica del Administrado, consagrados en los artículos 11, 76 y 82 de la Constitución de la República”.

Del análisis que antecede se determina que se observó el trámite propio para sustanciar el Recurso de Apelación presentado, sin omitir solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

Con base en las Consideraciones Generales y Análisis de Forma; Fundamentos Jurídicos; Trámite de la Apelación; y Análisis de Fondo del argumento jurídico del permisionario que preceden, **en mérito de los autos** y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y ACOGER el criterio jurídico contenido en el Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-017 de 26 de mayo de 2016, presentado por el Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, mediante comunicación presentada el 17 de marzo de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004694-E; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 de 29 de febrero de 2016, dictada por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL analice la pertinencia de rectificar el valor de la multa impuesta en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0018 de 29 de febrero de 2016, de conformidad con la metodología de cálculo aprobada para la aplicación de sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- ESTABLECER que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

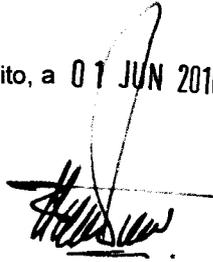
0527

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones que archive este expediente de Apelación.

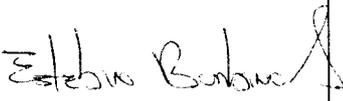
Artículo 6.- DISPONER a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, en el domicilio ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, según consta de autos; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación de Asesoría Jurídica; a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **01 JUN 2016**



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
-ARCOTEL-

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Sra. Yolanda Chicaiza ASISTENTE PROFESIONAL 3	 Ab. Vanessa Escobar SERVIDOR PÚBLICO 4	 Ab. Esteban Burbano Arias DIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES